



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se observa que mediante auto del 22 de abril hogaño, le fueron otorgados a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la demanda, sin embargo pese a que ésta allegó escrito de subsanación dentro del término de ley, la demanda no fue subsanada en debida forma, ello en la medida que en el auto inadmisorio se requirió para que realizara la manifestación de que trata el numeral 5º del Art. 420 del C.G.P., de forma correcta, ya que se dijo que el pago de la suma adeudada no dependía del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandado, siendo que como lo dispone la norma en cita, quien debe hacerla es quien demanda, es decir, es el demandante quien debe señalar que las sumas que se demandan, no dependen del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, dicho en otras palabras, que no fue el demandante quien incumplió y por ende no tiene ninguna obligación o contraprestación a su cargo, para derivar de la misma que quien la tiene, es el demandado, y así proceder a requerirlo para que pague lo pretendido, manifestación que omitió realizarla en el escrito de subsanación, ya que adujo lo siguiente:

*“...me permito manifestar al despacho judicial que en razón a lo anterior, las sumas pretendidas en esta demanda no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo de la parte **demandada** de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Art. 420 del C. G. del P...”* (Lo subrayado y resaltado del Juzgado)

Conforme a lo expuesto, se observa claramente que no se subsanó debidamente la demanda como ya se dijo, puesto que a pesar de habersele solicitado al demandante que adecuará el libelo a los lineamientos procesales que rigen la materia, continuó con el yerro que se avizó en el libelo, exponiendo una manifestación que no se ajusta a lo requerido por la norma procesal.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **MONITORIA** formulada por **GARCILLANTAS S.A.** en contra de **ANDRES MAURICIO MEJIA**

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 680014003024-2022-00193-00

ANGULO, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4d144adb33d7ba2cbeeb973a95fc6a1d7c28753d6b5afc318c1337a2e67aba**

Documento generado en 12/05/2022 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.48 del 13 de mayo de 2022.